RESOLUCIÓN

GETINSA

R/AJ/032/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta
Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros
Dª. Pilar Sánchez Núñez
D. Rafael Iturriaga Nieva
D. Pere Soler Campins
Dª. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de abril 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente R/AJ/032/25 GETINSA, a raíz de un recurso administrativo interpuesto por TPF GETINSA-EUROESTUDIOS, S.L., con amparo en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra el acuerdo de 19 de febrero de 2025 dictado por la Dirección de Competencia en el marco del expediente DP/040/23.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 3

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO 4

2.1. Actuación administrativa recurrida 4

2.2. Pretensiones del recurrente 4

2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC 4

2.3.1. Ausencia de Indefensión 5

2.3.2. Ausencia de perjuicio irreparable 5

3. RESUELVE 8

1. ANTECEDENTES

(1) El 22 de noviembre de 2023, ante la noticia de la posible existencia de una infracción, y con fundamento en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) inició una información reservada tramitada bajo el número de expediente DP/040/23.

(2) En el marco de la mencionada información reservada, el 7 de febrero de 2024 la Dirección de Competencia requirió a TPF GETINSA-EUROESTUDIOS, S.L. (**GETINSA**) determinada información, entre otras, sobre su objeto social, estructura de propiedad y control, cargos directivos, volumen de negocios, así como Uniones Temporales de Empresas formalizadas por ella e información sobre su participación en licitaciones públicas en el mercado investigado.

(3) El 22 de marzo de 2024, tras la respectiva ampliación de plazo, tuvo entrada escrito de contestación de GETINSA.

(4) El 5 de enero de 2025, tuvo entrada nuevo escrito de GETINSA solicitando la confidencialidad de parte de la información aportada en su escrito de contestación, incluyendo la correspondiente versión censurada.

(5) El 19 de febrero de 2025 la Dirección de Competencia aceptó parcialmente la solicitud de confidencialidad[1].

(6) El 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en la CNMC un recurso administrativo interpuesto por GETINSA, con amparo en el artículo 47 de la LDC, contra el mencionado acuerdo de la Dirección de Competencia de 19 de febrero de 2025[2].

(7) El 21 de marzo de 2025 la Secretaría del Consejo solicitó a la Dirección de Competencia los antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC y 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**)[3].

(8) El 24 de marzo de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del RDC, la Dirección de Competencia remitió el informe preceptivo junto con la información relacionada, concluyendo que el mismo debería ser desestimado[4].

(9) El 24 de marzo de 2025 el Secretario del Consejo acordó conceder a GETINSA un plazo de 15 días para que pudiera formular alegaciones, pudiendo asimismo

1 Folios 47 a 49 del expediente.
2 Folios 1 a 31 del expediente.
3 Folio 32 del expediente.
4 Folios 33 a 54 del expediente.

acceder al expediente[5]. El expediente fue puesto a disposición de GETINSA el 25 de marzo de 2025[6].

(10) El 10 de abril de 2025 GETINSA remitió su escrito de alegaciones al informe emitido por la Dirección de Competencia[7].

(11) Esta Sala ha deliberado y resuelto el recurso en su reunión de 23 de abril de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Actuación administrativa recurrida

(12) El recurso se interpone contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 19 de febrero de 2025, por el que se resuelve sobre la solicitud de confidencialidad planteada por GETINSA respecto de determinada información facilitada el 22 de marzo de 2024 en su escrito de respuesta al requerimiento de información cursado por la Dirección de Competencia el día 7 de febrero de 2024, en el marco de la información reservada con número de expediente DP/040/23.

2.2. Pretensiones del recurrente

(13) El recurrente solicita la declaración de confidencialidad respecto de parte de la información aportada en las contestaciones 6, 5 y 8, en relación con la estimación del valor de los servicios prestados de consultoría y asistencia técnica en materia de carreteras, entre los años 2017 y 2019[8] y al procedimiento general de toma de decisiones para la presentación de ofertas en licitaciones públicas[9], invocando a tal fin la ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (**LSE**) y el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (**RGPD**).

2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

(14) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia disponiendo que: "*Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación* [hoy Dirección de Competencia*] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión*

[5] Folio 55 del expediente.
[6] Folio 57 del expediente.
[7] Folios 58 a 65 del expediente.
[8] Folio 51 del expediente.
[9] Folios 50 y 52 del expediente.

Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] *en el plazo de diez días*".

(15) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, procede analizar si el acuerdo recurrido es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, únicos motivos contemplados por el legislador y la jurisprudencia[10] para poder sustentar la impugnación del acuerdo en el marco del recurso administrativo previsto por la mencionada disposición.

2.3.1. Ausencia de Indefensión

(16) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE) implica "*una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*"[11], de tal modo que "*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa* " (STC 71/1984, 64/1986).

(17) En el presente caso, el recurrente no ha alegado que el acuerdo impugnado le haya generado indefensión, por lo que se debe procede a analizar si le ha podido generar un perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

2.3.2. Ausencia de perjuicio irreparable

(18) En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, el Tribunal Constitucional viene entendiendo por perjuicio irreparable "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*"[12] (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

(19) En este caso, aunque no lo cita explícitamente, el recurrente parece defender en su escrito de recurso que el acuerdo impugnado le genera un perjuicio irreparable derivado de la vulneración de la obligación de protección de los secretos profesionales al no declararse confidencial la parte de información aportada en las contestaciones 6, 5 y 8 de su escrito de contestación de 22 de marzo de 2024. Asimismo, en su escrito de alegaciones al informe sobre el recurso elaborado por la Direccion de Competencia, parece extender el supuesto perjuicio a la no declaración como confidencial de la información proporcionada

[10] Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo 4722/2013, de 30 de septiembre de 2013.
[11] De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral).
[12] Véase, por ejemplo, el auto del Tribunal Constitucional 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

a las preguntas 1 y 2 del requerimiento de información, concernientes a las participaciones mayoritarias de personas físicas o jurídicas.

(20) Sobre este asunto, tal y como indica la Dirección de Competencia en su informe, con carácter general, el artículo 42 de la LDC posibilita que las partes puedan instar la confidencialidad de los documentos obrantes en el expediente, sin que ello constituya un principio absoluto, matizándose por las circunstancias de cada caso. Así lo ha señalado la CNMC en muchas ocasiones[13], siendo corroborado por la Audiencia Nacional (**AN**)[14]:

> "[…] *la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente, sino una decisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente".*

(21) De hecho, la AN ha señalado que, para que una información pueda calificarse de secreto comercial, se tiene que tratar de una información cuya divulgación pueda causarle un perjuicio grave[15].

(22) En este contexto, la CNMC ha señalado reiteradamente[16] que para determinar la confidencialidad o no de unos determinados documentos en el marco de un expediente sancionador debe llevarse a cabo un triple análisis: en primer lugar, determinar si se trata efectivamente de secretos comerciales; en segundo, si tratándose de secretos comerciales originalmente, éstos han tenido difusión

[13] Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014, Expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS; de 7 de febrero de 2014, Expte R/0161/13 SBS; de 2 de abril de 2014, Expte R/DC/0009/14 EUROPAC; de 23 de octubre de 2014, Expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ.; de 21 de mayo de 2015, Expte R/AJ/054/15 MOLINS; de 5 de marzo de 2016, Expte. R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS; de 28 de enero de 2016, Expte. R/AJ/117/15 RENALETO; de 2 de junio de 2016, Expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA; de 21 de julio de 2016, Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT; de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE; de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELECNOR; de 13 de diciembre de 2018, Expte. R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING ;de 19 de enero de 2021, R/AJ/081/20 YARA IBERIAN; de 30 de noviembre de 2022, Expte R/AJ/110/22 TRABLISA, de 5 de junio de 2024, Expte R/AJ/045/24 TALLERES VILLALVILLA, S.L. y de 18 de septiembre de 2024, Expte R/AJ/101/24 ÁVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U. y otros.

[14] Sentencia de la AN de 10 de mayo de 2017, en el ámbito del Expte. S/DC/ 0584/16 Agencias de Medios.

[15] Sentencia de la AN de 2 de diciembre de 2011, en el ámbito del Expte. R/0054/10 BBR.

[16] Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014, Expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS; de 7 de febrero de 2014, Expte R/0161/13 SBS; de 2 de abril de 2014, Expte R/DC/0009/14 EUROPAC; de 23 de octubre de 2014, Expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ y de 5 de marzo de 2016, Expte. R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS. Expte. R/AJ/117/15 RENALETO, de 2 de junio de 2016, Expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA, de 21 de julio de 2016, Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT; de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE; de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELECNOR; de 13 de diciembre de 2018, Expte. R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING; de 30 de abril de 2019, Expte. R/AJ/007/19 CAF SIGNALLING 2 y de 19 de enero de 2021, R/AJ/081/20 YARA IBERIAN; de 30 de noviembre de 2022 R/AJ/110/22 TRABLISA y de 16 de noviembre de 2023, Expte. R/AJ/077/23 JIP.

entre terceros, de forma que han perdido la calificación de secreto comercial; y en tercer lugar, si se trata de secretos comerciales, que no han tenido difusión entre terceros, si éstos son necesarios para fijar los hechos objeto del procedimiento y también para garantizar el derecho de defensa de los imputados.

(23) En el supuesto objeto de análisis, dado que se trata de información aportada en contestación a un requerimiento de información en el marco de una información reservada que no ha sido difundida entre terceros, lo que ha de analizarse es si efectivamente la información identificada como confidencial por GETINSA en el presente recurso son efectivamente secretos comerciales y, en su caso, si dicha información es necesaria para fijar los hechos objeto del procedimiento y para garantizar el derecho de defensa de los posibles imputados.

(24) Pues bien, en relación con la información aportada en las contestaciones 6, 5 y 8, sobre la estimación del valor de los servicios prestados de consultoría y asistencia técnica en materia de carreteras, entre los años 2017 y 2019[17], este Consejo hace suya la valoración realizada por la Dirección de Competencia al respecto, esto es, que tratándose de información considerada histórica, el recurrente no ha aportado pruebas que fundamenten el carácter de secreto de negocio respecto de dicha información, aun siendo éste el que tienen la carga de la prueba, como ha reiterado la jurisprudencia[18]. Tampoco ha argumentado por qué dicha información, anterior a 2019, debe ser un supuesto excepcional en el que no sea aplicable la presunción contenida en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las normas de acceso al expediente[19] del carácter no confidencial de la información con antigüedad superior a cinco años.

(25) Por lo que respecta la confidencialidad de la información relativa al procedimiento general de toma de decisiones para la presentación de ofertas en licitaciones públicas[20], este Consejo coincide con el órgano instructor en que las afirmaciones de GETISNA para justificar su confidencialidad son meras manifestaciones genéricas y faltas de motivación. De hecho, no consta en la solicitud de confidencialidad de GETINSA, ni en su escrito de interposición de recurso, ni en su escrito de alegaciones al informe de la Dirección de Competencia, justificación alguna de la necesidad de otorgar un tratamiento confidencial a la información

---

17 Folio 51 del expediente.

18 Por todas, véase la Sentencia de la AN de 13 de mayo de 2016 (recurso nº 536/13), en el Expte. R/0146/13 LANTERO CARTÓN; la Sentencia de la AN de 19 de diciembre de 2023 (recurso nº 1306 /2019), confirmando la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 30 de abril de 2019, Expte. R/AJ/007/19, CAF Signalling 2; y la Sentencia del TGUE de 28 de enero de 2015 Evonik vs Commission T-341/12.

19 El apartado 23 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las normas de acceso al expediente establece que "*La información que haya perdido su importancia comercial por ejemplo debido al paso del tiempo, ya no podrá considerase confidencial. Por regla general, la Comisión presume que la información referente al volumen de negocios de las partes y a las ventas, los datos sobre cuotas de mercado y las informaciones similares que tengan más de cinco años han dejado de ser confidenciales*".

20 Folio 52 del expediente.

solicitada, limitándose a manifestar genéricamente que "[…] *Son procedimientos del ámbito interno que no debieran ser conocidos por potenciales competidores, en el momento en que, a título meramente ejemplificativo, podrían hacer uso de esa información en procedimiento de licitación en concurrencia con esta empresa y con empleo de tácticas tendentes a perjudicar la actuación de la misma al conocer sus procedimientos internos, incluso, pudiendo entrar en temas de personal que afectase a departamentos clave en la toma de tales decisiones.*"[21], sin especificar, individualizar o justificar en qué medida esos datos tienen la naturaleza de secreto comercial o podrían generarle un perjuicio irreparable que justificaría su tratamiento como confidencial.

(26) Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, en su escrito de alegaciones al informe sobre el recurso elaborado por la Direccion de Competencia, la recurrente parece extender el supuesto perjuicio a la no declaración como confidencial de la información proporcionada a las preguntas 1 y 2 del requerimiento de información, concernientes a las participaciones mayoritarias de personas físicas o jurídicas en GETINSA. Sin embargo, a juicio de este Consejo, al tratarse de información pública y fácilmente accesible a través de bases de datos de empresas disponibles en el mercado, tampoco puede considerarse que la misma revista un carácter confidencial.

(27) Por último, en lo que se refiere a la supuesta aplicabilidad del RGPD para fundamentar la confidencialidad de parte de la información aportada, debe recordarse que el mismo no sería de aplicación a la información cuya confidencialidad solicita la recurrente, al no acreditarse que la misma contenga datos cuya titularidad corresponda, en efecto, a personas físicas, tal y como requiere su artículo 1. No obstante lo cual, si se diera el caso, y en virtud de lo señalado por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Comisión adoptará las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en sus resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

(28) Por todo ello, no concurriendo los requisitos exigidos para la estimación del recurso previsto por el artículo 47 de la LDC, esta Sala de Competencia:

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 19 de febrero de 2025, por el que se resuelve estimar parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada por GETINSA respecto de determinada información facilitada en su escrito de respuesta al requerimiento de información cursado en el marco de la información reservada con número de

[21] Folio 62 del expediente.

expediente DP/040/23, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.